

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA/SPVS/IP/N° 435
La Paz, 19 MAY 2003

**ESTABLECE PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA
CONTRIBUCIÓN A LA CUENTA BÁSICA PREVISIONAL**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS), creada en el marco del artículo 35° de la Ley N° 1864, de 15 de junio de 1998, de Propiedad y Crédito Popular, se constituye como órgano autárquico y persona jurídica de derecho público, con autonomía de gestión técnica y administrativa y jurisdicción nacional.

Que, el artículo 1 párrafo V de la Ley N° 3076, de 20 de junio de 2005, establece que la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS) tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales, controlar y supervisar las actividades, personas y entidades relacionadas con el Seguro Social Obligatorio de largo plazo, la actividad aseguradora, reaseguradora y del mercado de valores.

Que, de acuerdo al Artículo 49° de la Ley de Pensiones N° 1732 de 29 de noviembre de 1996, SPVS tiene jurisdicción nacional y competencia privativa e indelegable para cumplir y hacer cumplir la Ley de Pensiones N° 1732, su decreto reglamentario y demás disposiciones normativas complementarias y conexas en actual vigencia, con el objeto de asegurar la correcta aplicación de la Ley de Pensiones y sus reglamentos.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15 de la Ley N° 3785, de 23 de noviembre de 2007, establece que la Cuenta Básica Previsional es un patrimonio autónomo y diverso del patrimonio del Ente Gestor del Seguro Social Obligatorio de largo plazo, es indiviso, imprescriptible e inafectable por gravámenes o medidas precautorias de cualquier especie y que los bienes que componen dicha cuenta sólo pueden disponerse en conformidad a la Ley N° 3785.

Que, el artículo 15 de la Ley N° 3785 establece que la Cuenta Básica Previsional estará financiada por:

- a) El veinte por ciento (20%) de las primas de Riesgo Común y Riesgo Profesional, de forma mensual.

- b) \$us. 5.000.000 (cinco millones 00/100 Dólares Estadounidenses) de la Cuenta de Siniestralidad, por única vez.
- c) \$us. 5.000.000 (cinco millones 00/100 Dólares Estadounidenses) de la Cuenta de Riesgos Profesionales, por única vez.
- d) El diez por ciento (10%) de la diferencia entre el Total Ganado menos sesenta (60) salarios mínimos nacionales, cuando la diferencia sea positiva.
- e) Otras fuentes normadas por el Poder Ejecutivo, sin comprometer recursos del Tesoro General de la Nación – TGN.

Que, el punto IV del artículo 20 del Decreto Supremo N° 29423, de 16 de enero de 2008, establece que las Administradoras de Fondos de Pensiones realizarán la transferencia a la Cuenta Básica Previsional de los siguientes recursos, que devengarán a partir de la recaudación correspondiente al período de diciembre de 2007.

- a) Veinte por ciento (20%) de las primas de Riesgo Común.
- b) Veinte por ciento (20%) de las primas de Riesgo Profesional y Riesgo Laboral para independientes.
- c) Diez por ciento (10%) de la diferencia entre el Total Ganado menos sesenta (60) salarios mínimos nacionales, cuando la diferencia sea positiva.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, deberán transferir el monto correspondiente a los porcentajes establecidos de todas las primas pagadas y acreditadas hasta el último día hábil administrativo del mes siguiente al que corresponda el pago, desde el período de diciembre 2007.


CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29537 de 1 de mayo de 2008, establece que a efectos del procesamiento del pago del diez por ciento (10%) de la diferencia entre el Total Ganado menos sesenta (60) Salarios Mínimos Nacionales, determinado en el inciso d) del Artículo 15° de la Ley N° 3785 de 23 de noviembre de 2007, se deberá aplicar lo siguiente:

- a) *El pago citado precedentemente se considerará como una Contribución a la Cuenta Básica Previsional.*
- b) *El Empleador tiene la obligación de actuar como agente de retención y de pagar mensualmente la Contribución a la Cuenta Básica Previsional de los Afiliados bajo su dependencia laboral.*

- c) *El Ente Gestor del Seguro Social Obligatorio de largo plazo, en caso que el Empleador no pague la Contribución a la Cuenta Básica Previsional, deberá proceder a la Gestión de Cobro y el Proceso Ejecutivo Social de dichas cotizaciones, cuando corresponda, en representación de la Cuenta Básica Previsional. La sustanciación del Proceso Ejecutivo Social se realizará ante los Jueces de Trabajo y Seguridad Social de acuerdo a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para el Proceso Ejecutivo Social y la Ley de Pensiones. Para este efecto, el Ente Gestor del Seguro Social Obligatorio de largo plazo se encuentra obligado a iniciar dicha acción en los plazos establecidos al efecto.*
- d) *Los empleadores descontarán el monto correspondiente a la Contribución a la Cuenta Básica Previsional a partir del período correspondiente al de la promulgación del presente Decreto Supremo."*

Que, la disposición final única del Decreto Supremo N° 29537 establece que la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros y el Ministerio de Trabajo, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles administrativos, reglamentarán los aspectos relacionados a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros dentro de sus específicas funciones, controla, regula y supervisa el Seguro Social Obligatorio de largo plazo, para cuyo fin, debe establecer mediante normativa expresa, los procedimientos a ser observados por las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Que, es necesario emitir una Resolución Administrativa motivada para normar un procedimiento a ser utilizado por las Administradoras de Fondos de Pensiones, para que los empleadores procedan a descontar el monto correspondiente a la Contribución a la Cuenta Básica Previsional a partir del período correspondiente al de la promulgación del Decreto Supremo N° 29537 de 1 de mayo de 2008, a fin de que las Administradoras cuenten con un instrumento operativo para viabilizar la aplicación de dicha norma.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 228008 de 23 de noviembre de 2007, ha sido designado el ciudadano Ing. Mario Guillén Suárez, como Superintendente interino de Pensiones, Valores y Seguros, con todas las atribuciones inherentes al cargo.

POR TANTO:



SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
Bolivia

EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.

Aprobar el procedimiento aplicable para el pago del diez por ciento (10%) de la diferencia entre el Total Ganado menos sesenta (60) salarios mínimos nacionales, mismo que consta de nueve artículos mediante los cuales se expresa la operativa, como se describe a continuación:

**PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA
CONTRIBUCIÓN A LA CUENTA BÁSICA PREVISIONAL**

ARTÍCULO 1. (OBJETO).

El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para el pago del diez por ciento (10%) de la diferencia entre el Total Ganado menos sesenta (60) salarios mínimos nacionales, a fin de aplicar el Decreto Supremo N° 29537.

ARTÍCULO 2. (CONTRIBUCIÓN A LA CUENTA BÁSICA PREVISIONAL).

La Contribución a la Cuenta Básica Previsional corresponde al diez por ciento (10%) de la diferencia entre el Total Ganado de los Afiliados bajo dependencia laboral menos sesenta (60) salarios mínimos nacionales, cuando la diferencia sea positiva.

ARTÍCULO 3. (AGENTE DE RETENCIÓN Y PAGO).

El empleador tiene la obligación de actuar como agente de retención y de pagar mensualmente la Contribución a la Cuenta Básica Previsional de todos los Afiliados bajo su dependencia laboral, cuya diferencia entre el Total Ganado menos sesenta (60) salarios mínimos nacionales sea positiva, a partir del período de cotización mayo de 2008.

El Afiliado cuyo Total Ganado sea superior a sesenta (60) salarios mínimos nacionales, tomando en cuenta dos o más empleadores, tiene la obligación de comunicar a uno de sus empleadores que actúe como agente de retención y pago de la Contribución a la Cuenta Básica Previsional.

Las AFP deben remitir trimestralmente a la SPVS el listado de afiliados cuyo Total Ganado es mayor a sesenta (60) salarios mínimos nacionales y no han realizado el pago mensual de la Contribución a la Cuenta Básica Previsional.





ARTÍCULO 4. (PLAZO DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN).

Los empleadores deberán pagar la Contribución a la Cuenta Básica Previsional hasta el último día hábil del mes siguiente a aquel en que devengan los sueldos o salarios de sus trabajadores o empleados. Vencido el plazo, el empleador se constituye en mora y, por tanto, deberá pagar los intereses por mora e incremental hasta la fecha de pago.

El pago de la Contribución a la Cuenta Básica Previsional que se efectúe a través de cheque, deberá ser emitido a nombre de:

Nombre de la Entidad Financiera para Cta Básica Prev Nombre del Ente Gestor del Seguro Social Obligatorio de largo plazo

ARTÍCULO 5. (FORMA DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN).

El empleador deberá pagar la Contribución a la Cuenta Básica Previsional conjuntamente con las Contribuciones al Seguro Social Obligatorio de largo plazo (SSO), en las entidades financieras contratadas por el Ente Gestor del Seguro Social Obligatorio de largo plazo, adjuntando para el efecto el Formulario de Pago de la Contribución a la Cuenta Básica Previsional, mismo que será aprobado por la Intendencia de Pensiones a través de Circular.

Cuando el empleador se constituya en mora, deberá apersonarse al Ente Gestor del Seguro Social Obligatorio de largo plazo para la liquidación de intereses y el sellado de la planilla, requisito indispensable para que la entidad financiera recaudadora acepte la planilla en mora.

ARTÍCULO 6. (RECAUDACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN).

Todos los aspectos sobre la recaudación y acreditación de la Contribución a la Cuenta Básica Previsional no establecidos específicamente en la presente Resolución Administrativa, deberán asimilarse a los vigentes para el SSO.

ARTÍCULO 7. (DE LA GESTIÓN DE COBRO Y EL PROCESO EJECUTIVO SOCIAL).

Para el cobro de la Contribución en mora a la Cuenta Básica Previsional, el Ente Gestor del Seguro Social Obligatorio de largo plazo debe proceder a la Gestión de Cobro y el Proceso Ejecutivo Social, en representación de la Cuenta Básica Previsional, conforme a la normativa vigente de la materia en el SSO.

El Ente Gestor del Seguro Social Obligatorio de largo plazo consignará en la Nota de Débito que se gire contra el empleador en mora, la Contribución en mora a la Cuenta Básica Previsional, para iniciar o continuar el Proceso Ejecutivo Social.

El Ente Gestor del Seguro Social Obligatorio de largo plazo debe registrar la mora a la Cuenta Básica Previsional en las siguientes cuentas y analíticos, según corresponda:

- 6.1.2 CONTRIBUCIÓN EN MORA CUENTA BÁSICA PREVISIONAL
- 6.1.2.01 Gestión De Cobro
- 6.1.2.01.1 Gestión De Cobro M.N.
- 6.1.2.01.1.01 Gestión De Cobro Por Deuda Efectiva
- 6.1.2.01.1.02 Gestión De Cobro Por Deuda Presunta
- 6.1.2.02 Cobranza Judicial
- 6.1.2.02.1 Cobranza Judicial M.N.
- 6.1.2.02.1.01 Cobranza Judicial Por Deuda Efectiva
- 6.1.2.02.1.02 Cobranza Judicial Por Deuda Presunta

Estos analíticos deben estar respaldados por sus auxiliares, cuyas estructuras son las establecidas para el SSO.

ARTÍCULO 8. (ANALÍTICOS DE LA CUENTA BÁSICA PREVISIONAL).

El Ente Gestor del Seguro Social Obligatorio de largo plazo debe utilizar los siguientes analíticos para cada uno de los conceptos que financian la Cuenta Básica Previsional:

- 3.5.1.05.1.01 Primas de Riesgo Común (20% mensual).
- 3.5.1.05.1.02 Primas de Riesgo Profesional (20% mensual).
- 3.5.1.05.1.03 Aporte único de la Cuenta de Siniestralidad.
- 3.5.1.05.1.04 Aporte único de la Cuenta de Riesgos Profesionales.
- 3.5.1.05.1.05 Contribución del 10%.

Estos analíticos deberán estar respaldados por sus auxiliares, cuyas estructuras serán establecidas por la Intendencia de Pensiones a través de Circular.

ARTICULO 9. (VIGENCIA)

El presente Reglamento entra en vigencia una vez notificada la Resolución Administrativa y su aplicación es de naturaleza inmediata, en el marco del Artículo 21 del Decreto Supremo N° 27175, Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIREFI.

Regístrese, comuníquese y archívese.

MG/PC/AS/AC/IL/MS.


Ing. Mario Guillén Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS a.i.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

En la ciudad de La Paz a Horas 17:56 del día 21 de Mayo de 2008.

notifiqué con la Resolución Administrativa No. 435 de 19/5/2008 emitida por la Superintendencia

de Pensiones, Valores y Seguros a la Futuro de

Bolivia S.A. AFP. a través de su

Representante legal en su domicilio

Moyra Sandóval C
ABOGADA
DIRECCION LEGAL
Superintendencia de Pensiones
Valores y Seguros

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

En la ciudad de La Paz a Horas 18:30 del día 21 de Mayo de 2008.

notifiqué con la Resolución Administrativa No. 435 de 19/5/2008, emitida por la Superintendencia

de Pensiones, Valores y Seguros a la BBVA.

Previsión AFP S.A. a través de su

Representante legal en su domicilio

RECIBIDO
21 MAYO 2008
17:56

